

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-004-**2015-00451**
Demandante: Ana Luisa Ávila de Monterroza
Demandado: E.S.E. Camu de Moñitos

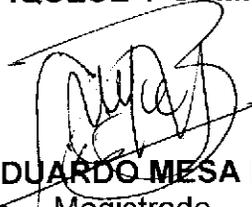
Como quiera que para el día 13 de julio de 2016, fecha señalada para continuar con la audiencia de pruebas, dentro del proceso de la referencia, los Despachos de los Magistrados de este Tribunal se encontraban cerrados y con suspensión de términos durante los días 11 a 19 de julio del presente año, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos 152 y 156 de 2016 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se hace necesario fijar como nueva fecha y hora para continuar con la audiencia en comento el **día 11 de agosto de 2016, hora 3:30 p.m.** Y se,

DISPONE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas dentro del presente asunto, el día 11 de agosto de 2016, hora 3:30 p.m., en la sala de audiencias N° 1, ubicada en el piso 1 del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2ª esquina, conforme la motivación.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente: 23.001.33.33.007.2014-00224-01

Demandante: Andrea Parra Hoyos

Demandado: Universidad de Córdoba

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al despacho para dictar sentencia y habiéndose revisado minuciosamente el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, la Sala advierte la necesidad esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda; por lo que se

DISPONE

PRIMERO: Oficiese a la Universidad de Córdoba a través de su Rector o en su defecto al funcionario competente, para que en el término máximo de 10 días y con destino a este proceso, certifique y aporte:

- a) Aporte copia de todos los actos de nombramiento, encargo e insubsistencia de los señores Sol Herrera Naranjo y Giovanni Argel Fuentes como rectores de la Universidad de Córdoba en el año 2012, aclarando porque fueron separados del cargo y quien los reemplazó.
- b) Aporte copia de todos los actos de nombramiento, encargo e insubsistencia de la señora Andrea Carolina Parra Hoyos en el cargo de Profesional Especializado Condigo 208, Grado 24 adscrito a la Rectoría o en cualquier cargo que la señora Parra Hoyos hubiere desempeñado en la institución en los años 2011 y 2012.
- c) Certificar que cargo desempeña o desempeñaba el señor Giovanni Argel Fuentes antes de ser designado como rector encargado de la Universidad de Córdoba y que cargo siguió desempeñando luego de terminar el encargo durante el año 2012.

- d) Certifique si para la fecha en que se declaró la insubsistencia de la actora, esto es, para el año 2012, la Universidad de Córdoba atravesaba alguna situación administrativa especial en cuanto al nombramiento del rector en propiedad o si existía alguna situación administrativa de vacancia absoluta o definitiva en dicho cargo, y en caso afirmativo especifique cuando se superó la misma y quien fue nombrado en propiedad en dicho cargo; aportando los respectivos soportes documentales.
- e) Si adicional al acto de insubsistencia de la actora, existieron otros actos de insubsistencia de funcionarios emitidos el día 23 de noviembre de 2012, y en caso afirmativo los nombramientos de cuantas personas fueron declaradas insubsistentes ese día.

Adviértasele al Rector de la Universidad de Córdoba o en su defecto al funcionario competente que ante el incumplimiento de dicha orden el Juez podrá hacer uso de las facultades correccionales contenidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. y en consecuencia sancionar con multa de hasta 10 SMLMV.

SEGUNDO: Cítese y hágase comparecer a los señores Sol Herrera Naranjo y Giovanni Carlos Argel Fuentes, para que declaren sobre lo que sepan y les conste respecto los hechos de la demanda, para tales efectos comparecerán el día 17 de agosto de 2016, a las 3:30 p.m. a la Sala de audiencias ubicada en el antiguo hotel Costa Real piso 2. Por intermedio de los apoderados de la Universidad de Córdoba y la parte demandante háganse llegar las citaciones de rigor.

TERCERO: Por secretaría y de forma expedita elabórense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Apelación de auto

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-752-2014-00196-01

Demandante: Donar de Jesús Monterrosa Vergara

Demandado: Contraloría General de la República

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 16 de abril de 2015, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se declaró no probada la excepción de caducidad.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

El actor relata que se encuentra vinculado a la Contraloría General de la República, desde el 15 de noviembre de 1995, y actualmente desempeña el cargo de Profesional Universitario grado 01 en Grupo de Vigilancia Fiscal – Gerencia Departamental de Córdoba – Montería, con un salario de \$2.889.274.00. También que reunió los requisitos para acceder a la asignación de la prima técnica con anterioridad a la expedición del Decreto 1724 de 1997, por lo que solicitó su reconocimiento y pago.

Manifiesta el apoderado del señor Donar de Jesús Monterrosa Vergara, que el día 14 de febrero de 1996 solicitó la asignación de prima técnica y no obtuvo respuesta por parte de la entidad demandada, lo que para el demandante generó un acto administrativo negativo ficto. Posteriormente, el demandante quien todavía ostentaba la calidad de funcionario de la Contraloría General de la República, en una nueva oportunidad solicitó la asignación de la Prima Técnica mediante oficio fechado 03 de agosto de 2012.

Manifiesta que la Contraloría General de la República, por oficio N° 2013EE0060115 expedido el 04 de septiembre de 2012, recibido por el demandante el día 13 de septiembre de 2012, se negó al reconocimiento de la prima técnica que solicitada.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-752-2014-00196-01
Demandante: Donar de Jesús Monterrosa Vergara
Demandado: Contraloría General de la República
Tribunal Administrativo de Córdoba

Arguye que el acto administrativo demandado no señaló los recursos que procedían en su contra, razón por la cual se entiende que contra el mismo no procedía recurso alguno. Sostiene que el acto cuya nulidad se demanda, fue expedido con violación de las normas superiores a las cuales debía sujetarse, con falta de competencia y falsamente motivado.

b) Pretensiones

PRIMERO: Que se declare nulo el acto administrativo presunto negativo, el cual se originó por no haber obtenido respuesta a la petición de fecha 14 de febrero de 1996, a través del cual el demandante solicitó la asignación de la prima técnica, y respecto de la que no hubo respuesta por parte de la Contraloría General de la República.

SEGUNDO: Que se declare nulo el acto administrativo contenido en el oficio No. 2012EE0060115 expedido el 4 de septiembre de 2012, recibido por el demandante el día 13 de septiembre de 2012, expedido por la Contraloría General de la República, por medio del cual se negó la solicitud de asignación de la prima técnica efectuada por el demandante.

TERCERO: Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación – Contraloría General de la República, asignar, reconocer y pagar al demandante la prima técnica solicitada y a que tiene derecho, en la proporción que en derecho corresponde.

CUARTO: Que a título de restablecimiento del derecho lesionado, condenar a la entidad demandada a pagar al demandante las sumas de dinero dejadas de percibir por concepto de la prima técnica, desde el momento en que solicitó su asignación.

QUINTO: Que las condenas respectivas se actualicen en su valor y devengarán intereses moratorios, de conformidad con el artículo 195 del C.C.A.

c) Auto Apelado

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, decidió por auto de fecha 16 de abril de 2015 proferido en audiencia inicial, declarar infundada la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la parte demandada.

En principio el Juez de primera instancia indicó con respecto a las excepciones de “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido” e “inexistencia del acto administrativo”, se abstuvo de pronunciarse sobre ellas, pues su estudio se realizará en la sentencia que ponga fin al proceso, toda vez que las mismas atacan el fondo del asunto. En cuanto a la excepción trienal, que su estudio se hará una vez se determine si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la prima técnica.

El a quo argumenta respecto a la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada que uno de los actos acusados surge del silencio administrativo frente a la petición de fecha 14 de febrero de 1996 no está sujeto a término de caducidad

conforme al literal "d" del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Razón por la cual la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada no tenía vocación de prosperidad.

d) Recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante se opone al auto dictado en audiencia, señalando que en el presente caso se debaten dos actos. Un acto que es de 1996 y un segundo acto que es de 2012, aduciendo que la excepción de caducidad se formuló frente al primer acto. Por lo que interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, teniendo en cuenta que como es un acto del año 1996, se regía por el Código Contencioso Administrativo y que en su artículo 136 N° 2 el cual recepta la caducidad de cuatro meses frente a ese acto. Subrayando que en dicho numeral habla sobre las prestaciones periódicas y que el silencio administrativo no tendrá termino de caducidad.

Señalar que no se debate si son prestaciones periódicas, ya que en el Decreto 1384 de 1996 define la prima técnica como:

*"La prima técnica es un reconocimiento económico de carácter temporal y provisional, vinculado directamente al cargo desempeñado que busca mantener o atraer al servicio de la Contraloría General de la República, a funcionarios altamente calificados para el desempeño de cargos cuyas funciones demandan la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados, o para la realización de labores de dirección, o de especial responsabilidad"*¹

Por lo tanto, para el demandado la prima técnica en este caso no son prestaciones sociales.

e) Traslado del recurso interpuesto

- **Parte demandante:** No propuso objeciones al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada.
- **Ministerio Público:** Se pronunció diciendo que no tiene objeciones al respecto.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en audiencia inicial que decide las excepciones por un Juez

¹ Artículo 1 del Decreto 1383 de 1986

Administrativo, susceptible de apelación (inciso 4 del N° 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A.), así mismo ésta Corporación conoce de las apelaciones de autos susceptibles de impugnación conforme al artículo 153 del C.P.A.C.A.

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 16 de abril de 2015, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se declaró no probada la excepción de caducidad.

c. Lo que se debate

En el caso objeto de estudio, el Juez de instancia declaró no probada la excepción de caducidad impetrada por la parte demandada, por considerar que uno de los actos acusados surge del silencio administrativo negativo derivado de la petición de fecha 14 de febrero de 1996, el que no se sujeta al término de caducidad establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; por otro lado el apelante sostiene que como el acto exceptuado es del año 1996, se regía por el Código Contencioso Administrativo y que en su artículo 136 N° 2 se dispone la caducidad de cuatro meses frente a ese acto, aclarando que la prima técnica no es una prestación periódica.

Se precisa que el apoderado de la parte demandada no persigue ninguna excepción frente al acto administrativo expreso, oficio No. 2012EE0060115 del 4 de septiembre de 2012 expedido por Contraloría General de la República, por lo que en esta oportunidad la Sala solo estudiará, según la normatividad aplicable, la procedencia de la excepción de caducidad del acto administrativo ficto derivado de la petición incoada por el demandante el 14 de febrero de 1996 ante la entidad demandada.

En consonancia con lo anterior, resulta necesario conocer lo dicho por la Corte Constitucional sobre el concepto de caducidad decantándolo de la siguiente manera:

“La caducidad es una institución jurídica procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso”²

² Sentencia C-832 de 2001

Habría que decir también lo expuesto por el H.M. Alberto Yepes Barreiro³, en jurisprudencia del Consejo de Estado, que se ha pronunciado sobre el silencio administrativo de la siguiente manera:

“En el mismo sentido, la doctrina sostiene que “formulada la petición inicial o interpuestos los recursos la administración tendrá, en su orden tres o dos meses para decidirla o resolverla, según el caso. Si no lo hace, el administrado podrá o esperar indefinidamente que la administración (...) [resuelva] lo propuesto por el administrado; o acudir en cualquier tiempo después del vencimiento de los aludidos plazos y antes de la decisión de la administración, a la jurisdicción administrativa alegando la operancia del silencio”⁴.

También lo ha explicado la jurisprudencia del Consejo de Estado al indicar que “la administración no pierde competencia para pronunciarse respecto de la petición inicial o del recurso gubernativo ‘mientras no se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo’, expresión que se ha entendido extensivamente en el sentido de que puede pronunciarse mientras no se haya notificado el auto admisorio de la demanda”⁵.

En la misma providencia el H. Consejo de Estado se pronunció sobre el silencio administrativo negativo, entendiéndolo como un castigo a la administración por falta de diligencia en sus actuaciones, así:

“De lo expuesto en precedencia se extraen las siguientes premisas: (i) el silencio administrativo negativo constituye un castigo a la displicencia de la administración y una garantía procesal para el ciudadano, en tanto, le facilita el acceso a la administración de justicia ante el silencio de la autoridad en ejercicio de función administrativa; (ii) es facultativo del ciudadano el invocar el silencio de la administración, no una carga u obligación; (iii) en tal medida, frente a la actitud pasiva de las autoridades el peticionario puede acudir a la jurisdicción o esperar una respuesta efectiva de la administración; (iv) mientras la administración no decida no puede operar la caducidad de la acción jurisdiccional; (v) mientras no se haya acudido a la jurisdicción la administración no pierde competencia para pronunciarse frente a la petición inicial; (vi) bajo ningún supuesto la administración debe beneficiarse por su conducta negligente”⁶.

Se debe agregar que la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 479 de 2009, con ponencia de la Dr. María Victoria Calle Correa, ha tratado la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los actos que aprueban y niegan prestaciones periódicas de la siguiente manera:

“8.1 Cuando se trata de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos que reconozcan prestaciones periódicas, hay consenso en la jurisprudencia y la doctrina nacional, respecto a que no hay término de caducidad: podrán demandarse en cualquier tiempo por la Administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe (num. 2 del art. 44 de la Ley 446 de 1998, que subrogó el art. 136 del CCA).

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Alberto Yepes Barreiro, 26 de febrero de 2015, Radicación N° 11001-03-15-000-2014-04157-00(AC)

⁴ Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Señal Editora Ltda. Medellín 2013. Págs. 269 y siguientes.

⁵ Ob. Cit. 18

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Alberto Yepes Barreiro, 26 de febrero de 2015, Radicación N° 11001-03-15-000-2014-04157-00(AC)

El Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente: (i) que el derecho al reconocimiento de la sustitución pensional es imprescriptible y que por ello aún negado puede volverse a solicitar a la administración en cualquier tiempo; y ii) la no caducidad de la acción contencioso administrativa respecto de los actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas de conformidad con lo previsto en el num. 2 del artículo 136 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998.

8.2 Por otra parte, respecto del acto presunto que niega prestaciones periódicas se han identificado dos eventos:

i) Si se trata de impugnar las decisiones fictas o presuntas que surjan del silencio administrativo negativo frente a recursos interpuestos para agotar la vía gubernativa (art. 60 C.C.A.), de acuerdo con el artículo 136-3 del C.C.A., la acción puede interponerse en cualquier tiempo con el objeto de sancionar a la administración morosa.

ii) Si se trata de impugnar el acto ficto o presunto que surge frente a la petición inicial (artículo 40 del C.C.A.), cuando la administración ha dejado transcurrir un plazo de tres (3) meses sin haber notificado decisión que la resuelva, la jurisprudencia del Consejo de Estado y la doctrina han coincidido en que no hay disposición expresa que haga referencia a esta hipótesis y en esta medida han surgido dos claras vertientes⁷ que pretenden llenar este vacío.

Por un lado, la Sección Primera del Consejo de Estado ha sostenido que los actos presuntos con efectos negativos resultantes del silencio administrativo, respecto de la petición inicial, debe demandarse dentro del término general de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo de que dispone la administración para resolver la petición inicial de acuerdo con el artículo 135 del C.C.A.

*Por otro lado, la Sección Segunda de la misma Corporación ha considerado que **los actos producto del silencio de la administración, en relación con la petición inicial o con los recursos gubernativos, no están sometidos a término de caducidad alguno, porque el espíritu del legislador al expedir el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, fue sustraer del término de caducidad todos los actos originados por el silencio de la Administración.** "Si el silencio de la administración frente a los recursos no está sometido a término de caducidad alguno, tampoco puede estarlo el silencio frente a la petición; si bien la ley no dijo nada al respecto, no encuentra la Sala ninguna razón jurídica ni lógica para considerar que los actos regulados por el artículo 40 del Código Contencioso Administrativo quedaron por fuera de esta previsión. Lo anterior puede afirmarse con mayor razón si se tiene en cuenta que la nueva disposición contempla cuatro momentos a partir de los cuales debe contarse el término de caducidad: la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, y los actos presuntos, como es obvio, no pueden enmarcarse en ninguna de estas*

⁷ Destacadas por el exconsejero de Estado. Miguel González Rodríguez, en su libro *Derecho Procesal Administrativo*, 2007. Bogotá: Universidad Libre, décima segunda edición, pp. 82-83.

Apelación de auto

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-752-2014-00196-01
Demandante: Donar de Jesús Monterrosa Vergara
Demandado: Contraloría General de la República
Tribunal Administrativo de Córdoba

7

situaciones." Además considera que, de no entenderse la disposición en este sentido, se violaría el principio de igualdad.⁸

En reciente providencia de la Sección Segunda, Subsección A, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado,⁹ rectificó su jurisprudencia al concluir que, la excepción de caducidad respecto de los actos que reconozcan prestaciones periódicas, se aplica indiscutiblemente también a los actos que las niegan, sobre la base de que la diferencia de trato en materia de caducidad entre la decisión que reconoce una prestación social periódica y la que la niega, en el fondo es una cuestión de "naturaleza estrictamente procesal y no responde a una garantía sustancial pues el objeto de debate en uno y otro caso es el mismo: UN DERECHO PRESTACIONAL, DE CARÁCTER IRRENUNCIABLE E IMPRESCRIPTIBLE. Se evidencia entonces como la discriminación que aplica la caducidad al acto que niega el reconocimiento de una prestación periódica implica una razón susceptible de evaluar en el contexto del absurdo, por cuanto conduce a la repetición estéril de una conducta ya descrita tanto por la administración como por el usuario y desde luego por la administración de justicia, lo que por supuesto significa un desgaste que conspira en forma simultánea contra los derechos esenciales implicados en esta problemática, y respecto de economía y eficiencia como principios seculares en la actividad de la Administración Pública y de la Administración de Justicia."¹⁰¹¹

Es imprescindible traer a colación el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que estipula la oportunidad para presentar la demanda, que para el estudio que nos ocupa dicta lo siguiente:

"Artículo 164. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

b) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo

(...)"¹²

Como se observa, el tema de la aplicabilidad de la caducidad para a los actos productos del silencio administrativo la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha venido estructurando una línea jurisprudencial, de la que se puede determinar que producto de la petición instaurada por el señor Donar de Jesús Monterrosa Vergara el día 14 de febrero de 1996¹³, mediante la cual solicitó la asignación de prima técnica, se origina un acto administrativo ficto puesto que el demandante no obtuvo respuesta por parte de la Contraloría General de la República.

De modo que, la postura que será acogida por este Tribunal para resolver el presente asunto, recoge la posición del Alto Tribunal, en el sentido que el acto

⁸ Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto 1660 de octubre 28 de 1999. CP. Ana Margarita Olaya Forero.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Rad. No. 2500-23-25-000-2002-06050-01 (0363-08), 2 de octubre de 2008. Actor: María Araminta Muñoz de Luque. Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. No. 2500-23-25-000-2002-06050-01 (0363-08). Actor: María Araminta Muñoz de Luque. Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T 479 de 2009, M.P. Dr. María Victoria Calle Correa.

¹² Artículo 164, ley 1437 de 2011.

¹³ Folio 16 del cuaderno de primera instancia.

administrativo ficto, derivado de la petición incoada por el demandante ante la Contraloría General de la República el día 14 de febrero de 1996, no tiene término de caducidad y en esta medida puede demandarse cualquier tiempo, como así lo dispone el artículo 164 numeral 1 literal b) del C.P.A.C.A., aplicable al caso concreto, en tanto la demanda fue presentada después del 2 de julio de 2012.

Por lo motivos anteriormente expuestos, se impone confirmar el auto de fecha 16 de abril de 2015, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmase por las razones anotadas en esta providencia, el auto de fecha 16 de abril de 2015, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró no probada la excepción de caducidad.

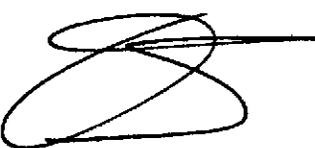
SEGUNDO: Efectuadas las desanotaciones de rigor, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Se deja constancia que la anterior providencia fue estudiada, discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA DE CONJUECES

Montería, cinco (05) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2015-00328-00

Demandante: Miladys Hernández Ramos

Demandado: Procuraduría General de la Nación

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora MILADYS HERNANDEZ RAMOS, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, correspondiendo por reparto al Tribunal Administrativo de Córdoba por razón de competencia.

Mediante escrito de fecha 08 de Octubre de 2015 los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba se declaran impedidos para conocer del proceso y se ordena remitir el expediente al Consejo de Estado para que decida sobre dichos impedimentos. El Consejo de Estado mediante providencia de 11 de Febrero de 2016 declara fundado los impedimentos propuestos por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba y ordena el sorteo de Conjueces para su reemplazo. En diligencia de fecha 16 de Junio de 2016 se realizó el sorteo de conjueces que conforman la Sala de Decisión de Conjueces de esa Corporación.

Ahora bien, revisada la demanda interpuesta, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa que ésta cumple con los requisitos formales exigidos por la norma, los cuales se encuentran

previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá, y se

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por la señora MILADYS HERNANDEZ RAMOS contra LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Señor Procurador General de la Nación o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5º del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEPTIMO: Deposítase la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Conjuez Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DECIMO. Reconocer personería para actuar como apoderado de la demandante al Dr. JUAN GUILLERMO CORDOBA CORREA identificado con la C.C No. 9.725.316 expedida en Armenia y portador de la T.P. No. 141.525 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS SEGUNDO GOMEZ LEON

Conjuez Ponente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, cinco (05) de agosto dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.752.2014.00007-01

Demandante: Ledis mora Almanza y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Otros.

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandada en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería.

I. ANTECEDENTES

1. La presente demanda fue interpuesta por la señora Ledis Mora Almanza y Otros, por medio de apoderado, contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Dirección General de Sanidad, con el propósito de que se declare responsables a las entidades demandadas de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, por falla del servicio de la administración con ocasión de los hechos ocurridos el día 23 de julio de 2011 en el cual se realizó intervención quirúrgica de herniorrafia umbilical y resección del tumor del ovario derecho, oferoctomia derecha, distorsión de trompa uterina derecha a la menor Saray Paola Serna Mora, el cual podría afectar de manera grave su fertilidad futuramente.

2. Por reparto de fecha 13 de septiembre de 2013 fue asignado el conocimiento al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, quien por auto de fecha 26 de febrero de 2014 remitió el proceso de la referencia para su conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión en cumplimiento del acuerdo N° 0030 de 12 de febrero de 2014. Así mismo, mediante auto de fecha 16 de octubre de 2014 admitió la demanda, posteriormente en providencia de fecha 15 de octubre de 2015 negó el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la Nación-

Ministerio de Defensa- Policía Nacional, Decisión que fue apelada por el apoderado de la parte demandada.

3. El Juzgado de conocimiento, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra la providencia que negó el llamamiento en garantía formulado por la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Dirección de Sanidad.

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juez A-Quo negó el llamamiento en garantía formulado Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en razón a que no se ajusta a lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., y 65 del C.G del P., al afirmar que *“...no se exponen de manera clara los hechos en que se apoya dicha petición, tampoco se indican los nombres de los representantes legales de la clínica montería y la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A...”*

II. RECURSO DE APELACIÓN

Manifiesta el apoderado de la Nación –Ministerio de Defensa- Policía Nacional no compartir la tesis de la Juez de Primera Instancia, en razón a que en primer lugar el hecho que Fundamenta el llamamiento en garantía que la Policía Nacional hizo a la Clínica Montería y aseguradora Liberty, proviene de la existencia del Contrato 25-7-20002 de 2011 entre la policía Nacional y Clínica Montería y la copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, en cuya cláusulas se establecen las garantías que se deben constituir.

De igual manera, expresa el representante judicial de la parte demandada que si cumple con los requisitos mínimos exigidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A, para solicitar el llamamiento en garantía los cuales fueron expuestos en la contestación de la demanda y como prueba de ello aporta los documentos que acreditan la vinculación contractual con las llamadas en garantía.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

COMPETENCIA

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centra en establecer si el llamamiento en garantía realizado por la Nación- Mindefensa- Policía Nacional a Jorge Luis Zapatero Pérez, la Clínica Montería y, la Compañía Aseguradora Liberty Seguros S.A., cumple con los requisitos para ser admitido, o en su defecto determinar si se debe confirmar la decisión proferida por el Juez de Primera Instancia.

CASO CONCRETO

Sea lo primero precisar que en el caso que nos concierne, el Juez A-Quo negó el llamamiento en garantía formulado por la Nación- Mindefensa- Policía Nacional, en razón a que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 225 del C.P.A.C.A., por cuanto; *“no se expone de manera clara los hechos en que se apoya la citación de los llamados, ni los fundamentos jurídicos mínimos que apoyan dicha petición, tampoco se indican los nombres de los representantes legales de la clínica montería y la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A”*.

En virtud del anterior planteamiento, y en aras de estudiar detenidamente el caso que nos concierne para resolver el problema jurídico, es menester analizar la finalidad de la figura jurídica del llamamiento en garantía, de acuerdo a la postura que establece la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, veamos:

“En primer lugar, se hace necesario para el Despacho establecer que el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que

¹ Providencia de 05 de febrero de 2015, rad. 15001-23-33-000-2012-00120-01(2355-13), C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

tuviere que hacer como resultado de la sentencia, la cual está prevista por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- C.P.A.C.A.:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

En virtud de la jurisprudencia en cita, se colige que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

Ahora, la ley 1437 de 2011, en su artículo 225 establece los requisitos del escrito del llamamiento en garantía y en su inciso final además establece que cuando el llamamiento es con fines de repetición, este se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001, veamos:

1“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

La norma anterior deja claro que existen dos situaciones frente al llamamiento en garantía, la primera regulada por el Código de General del proceso, para cuando exista una relación legal o contractual y la segunda, se refiere al llamamiento con fines de repetición, que se hace a un servidor o ex servidor público, conforme al artículo 19 de la Ley 678 de 2001, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 19. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, **podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.**

PARÁGRAFO. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor".
(Negrilla fuera de texto)

En este caso, frente al señor Jorge Luis Zapateiro se trata del llamamiento en garantía, regulado por la Ley 678 de 2001 en el artículo 19 citado, el cual señala que se requiere prueba sumaria del dolo o la culpa grave con que actuó el agente, por lo cual, sin este requisito no es posible llamar en garantía.

De manera que en el caso *sub examine*, se evidencia que el apoderado de la Nación- Mindefensa- Policía Nacional solicita se llame en garantía a Jorge Luis Zapateiro Pérez, Clínica Montería y, Aseguradora Liberty Seguros S.A., de suerte que teniendo en cuenta la procedencia del llamamiento en garantía, es menester que exista entre el llamado y el llamante, una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio. Así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo.

En el presente caso, se tiene que el llamamiento en garantía presentado por la Nación- Mindefensa- Policía Nacional se realizó frente a la Clínica Montería en virtud del contrato de prestación de servicios de salud PN-DISAN DECOR N°

25-7-20002 de 2011, suscrito entre la Policía Nacional y la Clínica Montería² y frente a la Compañía Aseguradora de Liberty Seguros S.A, se realizó en virtud de la suscripción de la Póliza civil extracontractual de fecha 10 de marzo de 2010.³

En tal sentido, como quiera que la entidad llamante, aportó como documentos, entre otros, copia del contrato suscrito entre la Policía Nacional y la Clínica Montería, y copia de la Póliza de seguro del 10 de marzo de 2010, con la Aseguradora Liberty S.A., para acreditar la relación contractual, y sus respectivos anexos⁴ a efectos de determinar el vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y el tercero cuya intervención se solicita, es pertinente indicar que una vez analizados los documentos que reposan en el plenario, se observa el contrato de concesión N° 0025-7-20002 de 10 marzo de 2011 celebrado entre la Policía Nacional, y la Clínica Montería, el cual tiene como propósito la prestación de servicios médico-asistenciales y quirúrgicos integrales ambulatorios, de Cirugía General, ginecobstetricia, cirugía de columna, neurología, fisioterapia, cirugía plástica, otorrinolaringología, cirugía vascular, neurología, medicina física y rehabilitación, endocrinología, radiología, dermatología, gastroenterología, laboratorio clínico, urología, citología uterina, optometría, cirugía bariátrica, reumatología, oftalmología, endocrinología pediátrica nefrología pediátrica, gastroenterología pediátrica, hospitalización en casa (niveles II, III, IV), y los relacionados en el anexo⁵.

De igual manera, en el mismo contrato de prestación de servicios de salud, más exactamente en el acápite de las cláusulas⁶, se estipulan las obligaciones de contratista, en relación a la indemnización por los daños y perjuicios que le sean imputables a la Policía Nacional, de modo que entre las entidades en mención, si existe un vínculo contractual y legal que tiene como finalidad el cumplimiento del contrato de prestación de servicios de salud, con la llamada en garantía, Clínica Montería.

Asi mismo, se vislumbra dentro del plenario copia de la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual de 10 de marzo de 2010, a través del

² Ver folio 150 a 167

³ Ver folio 168 y 169

⁴ Ver folio 150 a 169

⁵ Ver folio 150 – contrato - cuaderno principal

⁶ Ver Folio 194 –Decima cuarta- Literal D

cual la Clínica Montería ampara la responsabilidad civil extracontractual en la que pueda incurrir en la prestación de servicios médicos – asistenciales dentro del contrato de prestación de salud PN-DISAN DECOR N° 25-7-20002 de 2011 y cuya vigencia se estableció desde el 10 de marzo de 2010 hasta el 10 de noviembre de 2011 Con la Aseguradora Liberty S.A⁷, Por lo que se evidencia la existencia de una relación contractual sustancial que vincula a la demandada Policía Nacional con la llamada en garantía, Compañía de Seguros liberty S.A.

En providencia de fecha 13 de abril de 2016, el Consejo de Estado⁸ expresó:

1. *“Así las cosas, encuentra el despacho que, por un lado, la parte demandada Agencia Nacional de Infraestructura, **en su solicitud de llamamiento en garantía, cumplió con todos los presupuestos mínimos exigidos por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011⁹, entre ellos, la demostración de la relación directa de dicho requerimiento con los hechos y las pretensiones de la demanda (supra párr. 1) y, sobre todo, la acreditación sumaria del vínculo sustancial que fundamenta la aplicación de esta figura procesal, siendo esta, como se vio, una relación de índole contractual.***

2. *Así pues, se concluye, en primer término, que el Tribunal a quo no debió requerir una documentación que ya había sido efectivamente allegada para efectos del llamamiento en garantía, pues **la parte cumplió con su deber de poner a disposición del juzgador los documentos que fundamentaban su solicitud y, en ese sentido, era suficiente para que procediera a realizar un estudio de fondo de la misma**, en aras de determinar la procedencia de la vinculación de la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. De otro lado, a juicio del despacho, el llamamiento requerido es procedente, pues, como quedó visto, la existencia del vínculo sustancial entre la parte demandada y el tercero llamado se encuentra demostrado.*

Tenemos que los motivos que tuvo el juez de primera instancia para negar el llamamiento en garantía radican en que no se expuso de manera clara los hechos en que se apoya la citación de los llamados, ni los fundamentos jurídicos que basa dicha petición, y tampoco se indican los nombres de los

⁷ Ver folio 168-169

⁸ Rad. 68001-23-33-000-2013-00393-01(53701). C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH

⁹ Tal como se observa a folios 633 a 636 del cuaderno 3.

representantes legales de la Clínica Montería y la Aseguradora Liberty S.A., no obstante, si miramos la jurisprudencia en cita, y una vez revisado el plenario encuentra el despacho que si bien es cierto que los sustentos facticos y fundamento de derecho de la solicitud del llamamiento en garantía no son meramente claros, también lo es que los documentos aportados en el plenario eran suficientes para estudiar la posible existencia de una relación jurídica para efectos de traer a las llamadas en garantías dentro de la cuestión y por ende realizar un estudio sustancial del llamamiento formulado.

Así mismo, se denota que si bien no fue señalado por la demandada el nombre del representante legal de las entidades llamadas en garantía, se advierte que en los contratos aportados en el expediente se deja entrever quien es el representante legal de la llamada en garantía- Clínica Montería, no obstante, aunque no se indica en nombre del representante legal de la Compañía Aseguradora Liberty S.A considera la sala que esto no constituyen defectos sustanciales que conlleven a negar el llamamiento en garantía; razón por la cual, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y para garantizar el acceso a la administración de justicia, se entenderá surtido dicho requisito.

Ahora bien, con respecto al agente llamado en garantía no puede predicarse prueba sumaria de la actuación médica dispensada por el Dr. Jorge Luis Zapateiro Pérez dentro del proceso de la referencia, toda vez que como mínimo se requiere prueba de su vinculación contractual con la entidad pública, pues si bien se aporta en el expediente certificación S-2015-008524/SUBCO-GUTAH 29¹⁰, emitida por el Grupo Talento Humano DECOR en el que hace constar que el médico profesional Zapateiro Pérez laboró en esa institución para el tiempo comprendido de 20-01-1994 hasta el 25-03-2014, no existe prueba de que él hubiese estado en turno para esa fecha.

Respecto a la procedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición, el Consejo de Estado, en providencia de 25 de octubre de 2006¹¹, se pronunció, señalando lo siguiente:

"Las anteriores reflexiones son los que han permitido a la Sala reformular su tesis jurisprudencial en relación con los requisitos que se deben cumplir

¹⁰ Ver folio 237 – Certificación Jefe Grupo Talento Humano DECOR

¹¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, providencia de 25 de octubre de 2006, Exp. No. 33.054. M.P.: Dr. Alier Hernández Enríquez, mediante el cual se reitera la providencia No. 32324 de 11 de octubre de ese mismo año.

para la procedencia del llamamiento en garantía que efectúa el Estado frente a sus funcionarios; indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad no sólo el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55 y 54 del C.P.C., sino que, adicionalmente, resulta indispensable que se aporte la prueba sumaria a que hace referencia el artículo 19 de la ley 678 de 2001 que sea, al menos, indicativa de la existencia de la relación jurídico sustancial de responsabilidad en que se fundamenta la pretendida vinculación del tercero.

(...)

La sola circunstancia de que una entidad estatal resulte demandada, no la faculta para llamar en garantía al funcionario, ex funcionario público o particular que cumple funciones públicas que, a su juicio, considere es el responsable de dicha demanda, si no cuenta con suficientes elementos de juicio, serios y razonados que la lleven al convencimiento de que fue su actuación dolosa o gravemente culposa la que dio lugar a que la entidad pública hubiera sido demandada."

Así las cosas, como se dijo en líneas precedentes, para el llamamiento en garantía con fines de repetición, se requiere, primero, que se acredite la calidad de servidor o ex servidor del llamado; y segundo, prueba sumaria de la culpa grave o el dolo con que actuó el agente, lo cual no se evidencia en el presente caso.

Del mismo modo, con relación al requisito de la prueba sumaria de la culpa grave o el dolo con que actuó el agente, se advierte que en el expediente no obra dicha prueba y que ni siquiera en el escrito del llamamiento se afirme en que consistió la culpa o el dolo con que actuó a quien se está llamando en garantía, pues en la contestación de la demanda, la entidad llamante, refiere en su defensa; culpa personal del agente – culpa personal de los médicos tratantes por un posible mal diagnóstico; falta de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, entre otras, basado solamente en el inconformismo señalado por la demandante, por lo cual no es posible inferir, en qué consistió la culpa grave o el dolo del Dr. Zapateiro Pérez.

Así las cosas, al faltar la prueba sumaria del dolo o la culpa grave con que actuó el llamado Dr. Zapateiro Pérez, el llamamiento en garantía que se estudia, no reúne los requisitos señalados en la Ley 678 de 2001, razón por la cual se confirmará la decisión apelada respecto al agente llamado en garantía, y en consecuencia, la Sala modificará la providencia de fecha 15 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, que negó el llamamiento en garantía formulado por la Policía Nacional para que provea sobre su admisión frente a la Clínica Montería, y la Compañía de Seguros Liberty S.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍQUESE el auto de fecha quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, y en consecuencia, se ordenará a que el *a-quo*, provea sobre la admisión del llamamiento en garantía frente a la Clínica Montería y Compañía de Seguros Liberty S.A; y **DENIÉGUESE** el llamamiento en garantía frente a Jorge Luis Zapateiro Pérez Según se motivó en el presente proveído.

TERCERO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Hágase las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente: 23.001.33.33.002.2013-0009-01
Demandante: Paola María Martínez Estrada
Demandado: Nación-Mindefensa-Ejercito Nal.- Fiscalía General de la Nación

**MEDIO DE CONTROL
REPARACION DIRECTA**

Encontrándose el expediente al despacho para dictar sentencia y habiéndose revisado minuciosamente el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, la Sala advierte la necesidad esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda; por lo que se

DISPONE

PRIMERO: Oficiese a la oficina del centro de servicios judiciales de Montería para que el juzgado penal del circuito especializado con funciones de conocimiento o en su defecto al funcionario competente, que haya conocido del proceso con número de SPOA 05154-62-05154-2011-80003-00, seguido en contra de Paola María Martínez Estrada identificada con cedula de ciudadanía No. 1.063.282.320, en el término máximo de 10 días y con destino a este proceso, certifique y aporte lo siguiente:

- a) Aporte copia de medios magnéticos y tecnológicos de la audiencia de fecha 12 de septiembre del 2011, mediante la cual se precluyó la investigación adelantada contra Paola María Martínez Estrada, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.063.282.320, así como copia de todas las actuaciones y diligencias adelantadas en dicho proceso.
- b) Aporte copia de la constancia de ejecutoria de la providencia mediante la cual se precluyó la investigación, adelantada contra Paola María Martínez Estrada, proceso con numero de SPOA 05154-62-05154-2011-80003-00.

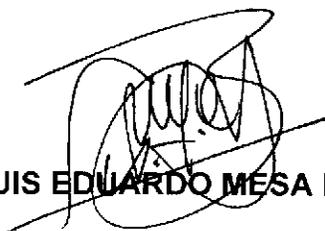
Adviértasele al juzgado penal del circuito especializado con funciones de conocimiento o en su defecto al funcionario competente que ante el incumplimiento de dicha orden el Juez podrá hacer uso de las facultades correccionales contenidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. y en consecuencia sancionar con multa de hasta 10 SMLMV.

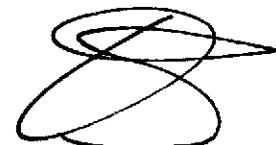
SEGUNDO: Por secretaría y de forma expedita elabórense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, cuatro (04) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO.**

Expediente No 23.001.23.33.000.2016.00175

Accionante: Cesar Ávila Bon

Accionado: Dimar- Capitanía de Aeropuertos de Coveñas

ACCIÓN DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría donde se informa de la impugnación presentada por el demandante Cesar Ávila Bon contra la sentencia de tutela de fecha 10 junio de 2016, obrante a folio 56 al 59 del expediente, por considerarse procedente de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, este despacho

RESUELVE

CONCÉDASE la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia de tutela de fecha 10 de junio de 2016, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. Envíese el original del expediente al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada